CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No 0400
Valledupar 02 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA WAMCOL S.A.S, POR PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 29 de marzo de 2022 la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental, remitió a la Oficina Jurídica, una exploración presuntamente sin previo permiso, por parte de la empresa **WAMCOL S.A.S,** identificado con Nit No. 900713159-7, representado legalmente por el señor WILFER PRADA QUITIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.511.099, en el km 1 vereda el Diviso, en jurisdicción del municipio de San Martin - Cesar.

1.2. De conformidad con lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la "prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras à su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

1.3. Para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**.

1.4. La empresa **WAMCOL S.A.S**, identificado con Nit No. 900713159-7, representado legalmente por el señor WILFER PRADA QUITIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.511.099, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas.

1.5. En los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.

1.6. La Coordinación GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental adelantó el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión hídrica, sin perjuicio de la actuación legal que adelante la oficina jurídica de Corpocesar con el fin de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental por la actividad de exploración presuntamente sin previo permiso.

1.7. En el expediente contenedor de la actuación se reporta lo siguiente:

Solicitante: WAMCOL S.A.S
NIT: 900713159-7
Representante legal: WILFER PRADA QUINTIAN
Cedula de Ciudadanía No: 13.511.099
Dirección: KM 1 VEREDA EL DIVISO – SAN MARTIN
Email: contabilidad@wamcol.com
Celular: 3182063756
Predio y Jurisdicción: Predios 4 y 5, San Martin - Cesar

CONTINUACIÓN AUTO NO 0400 DE 02 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA WAMCOL S.A.S, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

2. COMPETENCIA

2.1 Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Articulo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

2.2 Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Articulo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

2.3 Que según lo reglado en el artículo 2.2.3,2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.* La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

2.4 De conformidad con artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *Aprovechamientos* Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

2.5 Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

2.6 Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

2.7 Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

2.8 Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESA
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0400 DE 02 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA WAMCOL S.A.S, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

2.9 Que el Articulo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para impones y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

2.10 Que de conformidad con el Articulo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

2.11 Que según Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2.12 Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas del incumpliendo establecido en el Artículo 2.2.3,2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el sentido de no haber tramitado y obtenido el correspondiente permiso para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, por parte de la empresa **WAMCOL S.A.S**, identificado con Nit No. 900713159-7, representado legalmente por el señor WILFER PRADA QUITIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.511.099.

Que por lo anterior se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **WAMCOL S.A.S.**

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **WAMCOL S.A.S**, identificado con **Nit No. 900713159-7**, representado legalmente por el señor WILFER PRADA QUITIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.511.099, quien realizo exploración

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESA
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0400 DE 02 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA WAMCOL S.A.S, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

presuntamente sin previo permiso, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la empresa **WAMCOL S.A.S**, identificado con Nit No. 900713159-7, representado legalmente por el señor WILFER PRADA QUITIAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.511.099, quien realizo exploración presuntamente sin previo permiso, al correo electrónico contabilidad@wamcol.com, o en la dirección física Km 1 Vereda el Diviso en Jurisdicción del Municipio de San Martin – Cesar, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	